

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Insolvencia Rad. No. 110014003032**20210075700**.

Expone el Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad dentro de la insolvencia de la referencia que no es competente para conocer de la liquidación, al tratarse de una controversia ajena al curso de las diligencias, prescindiendo lo previsto en el artículo 534 del Código General del Proceso.

A voces del mencionado artículo de las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas, y agrega, que también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial, razón suficiente que permite a este Despacho rehusar el conocimiento de la demanda de la referencia, proponiendo en su lugar conflicto negativo de competencia, por los motivos adicionales que a continuación se indican.

La Notaría segunda de Bogotá envió al Juzgado 43 el trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante para que resolviera la objeción presentada por uno de los acreedores (fl.133 Demanda Anexos 3), el Juez primigenio mediante auto de 12 de abril de 2012 resuelve la controversia, declarando fundada la objeción, ordenando tener en cuenta como capital adeudado e último aprobado por el Juzgado 52 Civil Municipal, esto es, \$957.077.806, avocando conocimiento del sumario del epígrafe (fls.458 a 464 001 Cuaderno 2). Incluso, rechaza una solicitud de aclaración y remite el expediente a la Notaría 2ª del Círculo de esta ciudad.

Con posterioridad, ante el vencimiento del término y el fracaso del trámite de negociación de deudas la Notaría 2ª remite el expediente al Estrado 43 Civil Municipal para que diera apertura a la liquidación patrimonial, decisión fundamentada en el parágrafo del artículo 534 en comento, donde claramente se expone que el Juez cognoscente de la primera controversia, conocerá de manera privativa de todas las demás que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo, agregando el impedimento de someter a reparto las diligencias.

Finalmente, estima esta Juzgadora que la competencia se hace extensiva a la fase de liquidación, debate cardinal del proceso.

Corolario de lo expuesto, y de acuerdo con lo dicho, la competencia radica en el Juzgado 43 Civil Municipal y no en este estrado judicial, por ende, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., corresponde al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) dirimir el conflicto de competencia que se propone.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, y, en consecuencia, proponer conflicto negativo al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Por secretaría, remitir el presente asunto al Juez Civil del Circuito (Reparto), en su calidad de superior funcional común a ambos despachos, con el fin de que proceda a dirimir el conflicto de competencia aquí suscitado, artículo 139 del C.G.P, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

<p>JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 131 hoy 20 de octubre de 2021.</i></p> <p>JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO <i>Secretaria</i></p> <p>Firmado Por:</p> <p>Olga Cecilia Soler Rincon Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 032 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,</p> <p><i>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</i></p> <p><i>Código de verificación:</i> 92e2455c85274eb6094d7ee7a52b295a3715c38bfde0b649 109fa0c2deb62ef6 <i>Documento generado en 17/10/2021 08:11:07 p. m.</i></p> <p>Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>
